

**CONVENIO ENTRE  
LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**

La República Dominicana. y la República de Panamá.

Basadas en los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

Animadas por el deseo de facilitar la reinserción social de las personas condenadas propiciando el cumplimiento de sus penas en el país de su nacionalidad;

Inspirados en los excelentes lazos de amistad y recíproco entendimiento que han guiado siempre las relaciones entre las dos naciones;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. El presente Convenio regula la ejecución recíproca de las sentencias penales condenatorias a penas o medidas privativas o restrictivas de libertad, que les hayan sido impuestas en el territorio de una de las Partes, a los nacionales o ciudadanos de la otra Parte, en consecuencia:

- a) Las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas por un juez en razón de infracciones penales que sean impuestas en la República Dominicana a nacionales panameños podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Panamá conforme a las disposiciones del presente Convenio.
- b) Las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas por un juez en razón de infracciones penales que sean impuestas en la República de Panamá a nacionales dominicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República Dominicana conforme a las disposiciones del presente Convenio.

**ARTÍCULO 2  
DEFINICIONES**

A los fines del presente Convenio:

- a) Se entiende por "Estado Trasladante", el Estado que haya pronunciado la condena y desde donde el condenado será transferido.
- b) Se entiende por "Estado Receptor", el Estado hacia el cual el condenado será transferido a fin de concluir el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en el Estado Trasladante.
- c) Se entiende por "Persona Condenada", la persona que haya sido sentenciada en el territorio de una de las dos Partes, al cumplimiento de una pena o medida privativa o restrictiva de libertad de manera firme e irrevocable.



### **ARTÍCULO 3 CONDICIONES DE APLICACIÓN**

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- a) Los hechos constitutivos de las infracciones penales que hayan dado lugar a la condena deben ser punibles tanto en el Estado Trasladante como en el Estado Receptor, aunque la tipificación y sanción de esos hechos sean diferentes en los ámbitos respectivos de su Derecho Interno.
- b) El condenado debe poseer la nacionalidad del Estado Receptor.
- c) El condenado debe solicitar y consentir personalmente su traslado y si estuviere incapacitado para ello, el consentimiento deberá prestarlo a través de su representante legal.
- d) La pena a que estuviere sujeto el condenado que quiera ser trasladado, no deberá ser la de muerte, ni la de prisión perpetua, ni atentatoria a su integridad física, ni moralmente degradante, tampoco deberá ser menor de un año el tiempo que le reste por cumplir al momento de la introducción de su solicitud de transferencia.
- e) La sentencia condenatoria deberá estar en firme y tener la autoridad de cosa juzgada.
- f) El condenado no podrá tener pendiente en el Estado Trasladante otros procesos penales.
- g) En cada caso el consentimiento para el traslado debe ser otorgado por la Persona Condenada, el Estado Trasladante y el Estado Receptor

### **ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES**

Las Partes a los propósitos del presente Convenio, designan, como Autoridades Centrales a la Procuraduría General de la República, por la República Dominicana, y al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la República de Panamá.

### **ARTÍCULO 5 OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

1. Las Partes, por conducto de sus correspondientes Autoridades Centrales, informarán sobre la existencia, contenido y consecuencias de aplicación del presente Convenio, a las personas condenadas cuya calidad les permita acogerse al mismo.
2. Las Partes también deberán informar a sus nacionales condenados acerca de la importancia social de cumplir su pena en su país de origen.
3. La Parte que reciba de la persona condenada la solicitud de traslado, deberá informar de ello a la otra Parte, al más breve término.

### **ARTÍCULO 6 SOLICITUDES Y RESPUESTAS**

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas serán formuladas por escrito y dirigidas a las autoridades centrales designadas en el presente Convenio.
2. La persona condenada deberá ser informada sobre el estado de su petición de traslado, por cualquiera de las Partes, y mediante escrito.



## **ARTÍCULO 7 DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS**

1. El Estado Trasladante suministrará al Estado Receptor:
  - a) Una copia certificada de la sentencia de condenatoria con la especificación de que ya tiene carácter irrevocable.
  - b) Una breve descripción de los hechos que dieron lugar a dicha sentencia y la transcripción de las disposiciones legales que fueron aplicadas.
  - c) La certificación sobre el cómputo de la pena con indicación del tiempo de condena, y la pena que le resta por cumplir, así como cualquier otra información relativa a los incidentes y actos que hayan intervenido con ocasión de la ejecución de la condena.
  - d) Una declaración de la persona condenada en la que exprese su consentimiento a ser trasladada, así como su plena conciencia de las consecuencias jurídicas del traslado.
  - e) Los reportes sobre la conducta y la salud del condenado y cuando proceda las informaciones relativas al tratamiento médico al que hubiere estado sometido con las recomendaciones médicas que permitan dar seguimiento a su estado de salud en el Estado receptor.
2. El Estado Receptor suministrará al Estado Trasladante:
  - a) Un documento o una declaración que indique que el condenado posee la nacionalidad del Estado Receptor.
  - b) Una copia de las disposiciones penales en el Estado Receptor que establezcan que los hechos u omisiones que llevaron a la condena en el Estado Trasladante constituyen también una infracción penal en el Estado Receptor.
3. El Estado Trasladante y el Estado Receptor deberán tener a su disposición los documentos y declaraciones a las que hacen referencia los párrafos 1 y 2 de este Artículo, antes de tomar la decisión de aceptar o rechazar la solicitud de traslado.

## **ARTÍCULO 8 CARGAS ECONÓMICAS**

1. El condenado será entregado por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor en el lugar convenido entre ambas Partes en cada caso.
2. El Estado Receptor tomará a su cargo los gastos de traslado a partir del momento en que el condenado quede bajo su responsabilidad para la realización efectiva del traslado.
3. El Estado Receptor podrá solicitar a la persona condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de traslado en que haya de incurrirse.

## **ARTÍCULO 9 EJECUCIÓN DE LA PENA**

1. El condenado seguirá cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante, conforme al ordenamiento jurídico del Estado Receptor.
2. El Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de las penas o medidas privativas o restrictivas de libertad pronunciadas por el

*Amc* 4

Estado Trasladante. Si la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado trasladante, es incompatible en cuanto a la naturaleza o duración en el Estado receptor, la misma podrá ser adaptada, mediante resolución judicial a la legislación de dicho Estado.

3. La condena impuesta por el Estado Trasladante jamás podrá ser agravada ni sobrepasar el tiempo máximo general de la pena de prisión establecida en el derecho interno del Estado Receptor. De igual forma, el Estado Receptor no podrá convertir la condena en una sanción pecuniaria.

#### **ARTÍCULO 10 RESERVA DE JURISDICCIÓN**

1. El Estado Trasladante, podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena conforme a su derecho interno. Las solicitudes del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Trasladante.
2. Sólo el Estado Trasladante podrá conocer el recurso o la acción de revisión.
3. El Estado Receptor debe poner fin a la ejecución de la condena desde que éste haya sido informado por el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga por efecto levantar el carácter ejecutorio de la condena.
4. El Estado Receptor suministrará al Estado Trasladante las informaciones concernientes a la ejecución de la condena:
  - a) Cuando la ejecución de la condena se considere terminada;
  - b) Si el condenado se evade antes de que la ejecución de la condena se haya cumplido; o
  - c) Si el Estado Trasladante le solicita un informe especial.

#### **ARTÍCULO 11 NON BIS IDEM**

El condenado trasladado para la ejecución de una condena conforme al presente Convenio no podrá ser detenido, juzgado o condenado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la condena impuesta en el Estado trasladante.

#### **ARTÍCULO 12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si fuera necesario, los Estados Contratantes se consultarán oportunamente a solicitud de uno u otro, en lo relativo a la interpretación, la aplicación o la ejecución de este Convenio.
2. Las diferencias que surjan por la interpretación y/o aplicación de este Convenio se solucionarán por la vía diplomática en caso de que las Autoridades Centrales no lleguen a un acuerdo.

#### **ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGENCIA Y TÉRMINO**

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que ambas Partes se comuniquen que han cumplido todos los trámites previstos en la legislación de las dos Partes relativa a la conclusión de tratados internacionales.

*Amc* 9

2. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio en cualquier momento, mediante notificación escrita al otro Estado. Esta denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses luego de la fecha de la recepción de la notificación enviada por la vía diplomática.
3. El presente Convenio podrá aplicarse a las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigor.

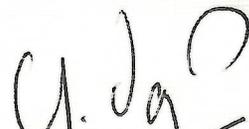
Firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, a los veintinueve (29) días del mes de junio, del año dos mil diecisiete (2017), en dos ejemplares, en idiomas, español siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Isabel de Saint Malo de Alvarado**  
Vicepresidenta de la República y  
Ministra de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA**



**Miguel Vargas**  
Ministro de Relaciones Exteriores